

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., Bogotá D. C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2017 - 341** informando que, se presentó memorial de transacción el cual se encuentra pendiente por resolver (folios 409 y 410). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y previo a pronunciarse sobre el documento suscrito por las partes mediante el cual se transigen las acreencias objeto del presente litigio, se ordena **OFICIAR** al Juzgado Veintisiete (27) de Familia de Bogotá D. C. y al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, de conformidad con los oficios que reposan a folios 318 y 356, a efectos de que se sirvan informar si las medidas cautelares de embargo y retención de remanentes decretadas se hicieron efectivas.

El trámite de las comunicaciones estará a cargo de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 21 de septiembre de 2021  
En la fecha se notificó por estado N° 141  
el auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2021 - 342** informándose que, se encuentra pendiente el estudio de la solicitud de mandamiento de pago (folios 196 y 197). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La solicitud de mandamiento de pago se eleva teniendo como título ejecutivo las sentencias proferidas en primera y segunda instancia y en sede de casación (folios 177, 178, 186 y 42 a 48), así como el auto por el que se aprobó la liquidación de costas (folio 195), el cual se encuentra ejecutoriado.

**CONSIDERACIONES**

Solicita el ejecutante del Juzgado, se libre mandamiento ejecutivo por el pago de las costas causadas dentro del proceso ordinario.

El título ejecutivo a voces del artículo 422 del Código General del Proceso es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo.

De igual forma, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así, se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea auténtico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que los documentos que reposan en el expediente que se aducen como título ejecutivo, sirven como tal a voces del artículo 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S. A. y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

De otra parte, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S. A. posea o llegare a poseer en las entidades financieras referidas a folio 197 vto. del plenario, iniciando con BANCOLOMBIA.

Del resultado de dicha medida se observará la viabilidad de decretar las demás solicitadas con el fin de evitar embargos excesivos.

Para efecto de lo anterior, se ordenará librar el oficio respectivo al gerente de dicha entidad financiera a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este

Juzgado mediante depósito judicial dentro del término de tres (3) días, conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, limitando la medida cautelar a la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$19'200.000).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LÍBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por EDWIN SÁNCHEZ BERMÚDEZ en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S. A., por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$17'480.000 por concepto de costas causadas dentro del proceso ordinario.
2. Por las costas de la presente ejecución.

**SEGUNDO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S. A. posea o llegare a poseer en BANCOLOMBIA. Del resultado de dicha medida se observará la viabilidad de decretar las demás solicitadas con el fin de evitar embargos excesivos.

Para efectos de lo anterior, **LÍBRESE EL OFICIO** respectivo al gerente de dicha entidad financiera a fin de que la suma retenida sea puesta a disposición de este juzgado mediante depósito judicial dentro del término de tres (3) días, conforme lo establecido en el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, limitando la medida cautelar a la suma de **DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$19'200.000)**.

Se precisa que la efectividad de la medida queda condicionada a la diligencia de juramento, respecto de la denuncia de bienes prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo cual se podrá realizar por medio de escrito allegado al correo institucional [jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente mandamiento ejecutivo a la demandada por **ANOTACIÓN EN EL ESTADO**, conforme lo normado en el artículo 306 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **21 de septiembre de 2021**  
En la fecha se notificó por estado N° **141**  
el auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2021 - 344** informándose que, se encuentra pendiente el estudio de la solicitud de mandamiento de pago (folios 442 a 447 y 454); y que, el apoderado judicial de la parte demandada allegó memorial (folios 464 y 465). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La solicitud de mandamiento de pago se eleva teniendo como título ejecutivo las sentencias proferidas en primera y segunda instancia (folios 334 y 412 a 420), así como el auto por el que se aprobó la liquidación de costas, el cual se encuentra ejecutoriado (folio 441).

**CONSIDERACIONES**

Solicita la ejecutante del Juzgado, se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$4'334.000 correspondientes a 180 días de mora desde el 1º de octubre de 2020 hasta el 30 de marzo de 2021, fecha esta última en que el cheque del depósito judicial hizo canje; y por los intereses moratorios que se siguen causando sobre la suma de \$4'334.000 desde el 30 de marzo de 2021.

Al respecto, debe precisarse que, el título ejecutivo a voces del artículo 422 del Código General del Proceso es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo.

De igual forma, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así, se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea auténtico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisados los documentos que reposan en el expediente, se observa que, la parte demandada realizó un depósito judicial por valor de \$33'150.000 (folio 440) a efectos de dar cumplimiento a las condenas impuestas dentro del proceso ordinario, título que fue entregado a la demandante conforme se observa a folio 452 del expediente.

Así las cosas, frente a la solicitud de mandamiento de pago respecto de los intereses de mora, se debe tener en cuenta que dicho rubro no se encuentra contenido en el título ejecutivo base de recaudo, razón por la que no es posible predicar su exigibilidad, lo que conlleva a negar la orden de apremio deprecada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** impetrado por la señora LUZ MARINA NAVAS SEQUEDA, por intermedio de su apoderado judicial, en contra del GIMNASIO LA

KHUMBRE S. A. S., conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, dese cumplimiento a la orden de archivo impartida mediante auto del 16 de febrero de 2021 (folio 441).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 21 de septiembre de 2021  
En la fecha se notificó por estado N° 141  
el auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2021 - 347** informándose que, se encuentra pendiente el estudio de la solicitud de mandamiento de pago (folios 189 y 190); que el apoderado judicial de la parte actora allegó petición (folios 210 y 211); y que, la apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.** radicó memorial (folios 212 a 221). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso estudiar la orden de apremio peticionada por la parte actora de no ser porque en memorial posterior, dicha parte informó sobre el traslado de los aportes que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.** realizó de acuerdo con las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario, situación que se corrobora con los documentos aportados por la apoderada judicial de la encartada.

En virtud de lo anterior y de acuerdo con la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante (folios 210 y 211), el despacho se **ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** deprecado.

Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **21 de septiembre de 2021**  
En la fecha se notificó por estado N° **141**  
el auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2021 - 363** informándose que, se encuentra pendiente el estudio de la solicitud de mandamiento de pago (folios 131 a 133). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La solicitud de mandamiento de pago se eleva teniendo como título ejecutivo las sentencias proferidas en primera y segunda instancia y en sede de casación (folios 100, 101, 120 y 24 a 36), así como el auto por el que se aprobó la liquidación de costas el cual se encuentra ejecutoriado (folio 130).

**CONSIDERACIONES**

Solicita la ejecutante del Juzgado, se libre mandamiento ejecutivo por el pago del capital insoluto correspondiente a la condena impuesta y a las costas causadas dentro del proceso ordinario, así como por las costas de la presente ejecución.

El título ejecutivo a voces del artículo 422 del Código General del Proceso es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo.

De igual forma, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así, se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea auténtico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que los documentos que reposan en el expediente que se aducen como título ejecutivo, sirven como tal a voces del artículo 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor de la demandante y en contra de la demandada y de la tercera *ad excludendum*, y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

De otra parte, se dispondrá el embargo y retención de los remanentes que resulten del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2012 - 255, adelantado por ERNESTO BARAJAS MELGAREJO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES ante el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá D. C.

Para efectos de lo anterior, se ordenará librar el oficio respectivo limitando la medida cautelar a la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000.000).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LÍBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por ELIZABETH MARTÍNEZ PULIDO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por los siguientes conceptos:

1. Por el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 12 de marzo de 2014 en cuantía inicial de \$616.000, junto con una mesada adicional por año y los reajustes a que haya lugar.
2. Por la suma de \$31'266.768,33 por concepto de retroactivo pensional, sin perjuicio de lo que se cause con posterioridad y hasta que Colpensiones cumpla efectivamente su obligación, mesadas pensionales que deberán ser debidamente indexadas, autorizándose a descontar del retroactivo el porcentaje correspondiente al aporte para el sistema de seguridad social en salud.
3. Por las costas de la presente ejecución.

**SEGUNDO: LÍBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por ELIZABETH MARTÍNEZ PULIDO en contra de la señora MARTHA NYDIA RODRÍGUEZ BAQUERO, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$4'240.000 por concepto de las costas causadas dentro del proceso ordinario en sede de casación.
2. Por las costas de la presente ejecución.

**TERCERO ORDENAR el EMBARGO Y RETENCIÓN** de los remanentes que resulten del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2012 - 255, adelantado por ERNESTO BARAJAS MELGAREJO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES ante el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá D. C.

**LÍBRESE OFICIO** limitando la medida decretada a la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000.000)**.

Se precisa que la efectividad de la medida queda condicionada a la diligencia de juramento, respecto de la denuncia de bienes prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo cual se podrá realizar por medio de escrito allegado al correo institucional [jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el presente mandamiento ejecutivo a las ejecutadas por **ANOTACIÓN EN EL ESTADO**, conforme lo normado en el artículo 306 del Código General del Proceso.

**QUINTO: Se RECONOCE PERSONERÍA** al doctor DIEGO MAURICIO GÓMEZ CAMPOS, identificado con la cédula de ciudadanía 71'269.283 y titular de la tarjeta profesional 218.367 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la parte ejecutante de conformidad con el poder conferido (folio 131 vto).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 21 de septiembre de 2021  
En la fecha se notificó por estado N° 141  
el auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Laboral radicado bajo el No. 0353-2017, informando que a folio 141 obra solicitud de entrega de remanentes. Sirvase proveer-.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D. C., veinte (20) de 9 de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, dése cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 24 de febrero de 2020 visto a folio 132, esto es proceder con la entrega de remanentes allí dispuesta a la parte ejecutada por la suma de \$ 3.418.769-

Cumplido lo anterior, pasen las diligencias al ARCHIVO-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D. C., 21-9-2021  
En la fecha se notificó por estado N° 41  
el auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2017-355**, informándole que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, allegó memorial (folios 218 a 233). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D. C., Bogotá D.C., 20 de 9 de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone **INCORPORAR** y **PONER EN CONOCIMIENTO** del extremo actor la documental aportada por la convocada a juicio vista a folios 218 a 233.

Así las cosas, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en proveído inmediatamente anterior (folio 216)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D. C., 21 - 9 - 21  
En la fecha se notificó por estado N° 141  
el auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2020-402** informándose que, las encartadas presentaron contestación a la demanda dentro del término (folios 56 - 65, 78 - 89, 110 - 115). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificados los escritos presentados por las apoderadas judiciales de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y teniendo en cuenta que se surtió la notificación de las convocadas a juicio en debida forma, se tendrá por contestada la demanda.

Por lo anterior, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, identificada con la cédula de ciudadanía 53.140.467 de Bogotá y titular de la tarjeta profesional 199923 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada general de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora HEIDY PEDREROS SUÁREZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.022'380.663 de Bogotá D. C. y titular de la tarjeta profesional 294.096 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada principal y apoderada sustituta, respectivamente, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos (folio 116).

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL, identificada con la cédula de ciudadanía 1.121'914.728 de Villavicencio y titular de la tarjeta profesional 288.455 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

**CUARTO: TENER POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.

**QUINTO: se REQUIERE** al extremo actor para que continúe con el trámite de notificación a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A., conforme se dispuso en el numeral sexto del proveído del 26 de enero de 2021, según lo previsto en el artículo 8° del Decreto

806 de 2020, remitiendo a la dirección electrónica de notificaciones judiciales registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, el correspondiente traslado y el auto admisorio de la demanda

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 21-9-2021  
En la fecha se notificó por estado N° 141  
el auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2018-138 informándose que, se presentó solicitud de ejecución (folios 175 y 176). Sírvase proveer.

178

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D. C., Veinte de 09 de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de ejecución de las condenas impuestas dentro de este asunto.

Entonces, previo al estudio de dicha petición, se dispone el **ENVÍO** de las diligencias a la Oficina Judicial - Reparto, para que sean compensadas como **PROCESO EJECUTIVO**.

Por Secretaría, **LÍBRESE OFICIO**.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D. C., 21-9-2021  
En la fecha se notificó por estado N° 141  
el auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2018-347**, informándole que la demanda allegó memorial (folios 44 a 70), y que, se aportó trámite de notificación (folios 37 a 43). Sírvase proveer.

71

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D. C., 20 de 9 de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se **INCORPORA** el trámite de notificación a la accionada visto a folios 37 a 43 del expediente.

De otra parte, en relación con la contestación de ADALID LTDA EN EJECUCIÓN DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN (folios 44 a 70), advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos en el artículo 31 del CPS, en cuanto la forma y requisitos de la contestación.

“... 2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones. 3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. 5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba. 6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas PAR. 4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica del derecho privado (...)”.

Visto lo anterior, la contestación presentada por esta demandada debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 5° y el párrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del término de cinco (5) días hábiles.

Para los fines pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora no reformó la demanda.

Adicionalmente, como quiera que la solicitud vista a folios 47 reverso a 117 del plenario reúne las condiciones contenidas en el artículo 151 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **CONCEDE** el amparo de pobreza petitionado por el doctor LAURENCE ARIOLFO RODRÍGUEZ ARIAS, en calidad de Representante Legal de la encartada, advirtiéndole a la demandada que hay ciertos trámites judiciales que deben ser cubiertos por la interesada, esto en lo atinente a las pruebas que se puedan llegar a decretar en las presentes diligencias.

Por lo anterior, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor LAURENCE ARIOLFO RODRÍGUEZ ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía 19.096.638 de Bogotá D. C. y titular de la tarjeta profesional 33165 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de ADALID LTDA EN EJECUCIÓN DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN.

**SEGUNDO: INADMITIR** la contestación presentada por ADALID LTDA EN EJECUCIÓN DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia y **CONCÉDASE** el

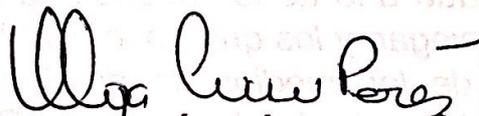
término de **cinco (5) días** de que trata el parágrafo 3º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de darla por no contestada con la sanción legal que ello implica.

**TERCERO: CONCEDE** el amparo de pobreza petitionado por el doctor LAURENCE ARIOLFO RODRÍGUEZ ARIAS, en calidad de Representante Legal de ADALID LTDA EN EJECUCIÓN DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, advirtiendo a la demandada que hay ciertos trámites judiciales que deben ser cubiertos por la interesada

**CUARTO:** Una vez vencido el término concedido, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 21-a-2021  
En la fecha se notificó por estado N° 41  
el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario